

fundacion

servicios integrales y sociales

Villavicencio (Meta), 26 de mayo de 2025

Señores

ASOCIACIÓN SUPRADEPARTAMENTAL DE MUNICIPIOS PARA EL PROGRESO

Carrera 33 N° 37 - 35 Centro

Villavicencio

**ASOSUPRO
RECIBIDO**

Nombre: Edwin Zamora

C.C: 1116615947

Fecha: 26/05/25 Hora: 14:41

REFERENCIA: Proceso de Contratación No. PC-ESAL-003-2025, en adelante el "Proceso de Contratación"

Objeto: "FORTALECIMIENTO DE LOS SISTEMAS PRODUCTIVOS TRADICIONALES DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DEL DEPARTAMENTO DE VICHADA"

Asunto: Observaciones al informe preliminar de evaluación

Estimados señores:

JEISA YAROSLAY CISNEROS CEBALLOS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.127.389.427 expedida en Puerto Carreño, actuando como representante legal de la **FUNDACION DE SERVICIOS INTEGRALES Y SOCIALES DE COLOMBIA** identificada con NIT.: 900594950-5, en adelante el "Proponente", acudo a su despacho con la finalidad de realizar las siguientes observaciones al informe de evaluación:

1. El comité financiero evaluador rechaza mi oferta argumentando que no cumple con el capital de trabajo, en los siguientes términos:

CAPITAL DE TRABAJO	$\geq 10\%$ PO	NO HABIL presenta un Capital de Trabajo de \$ 429.784.000,00
--------------------	----------------	--

En cuanto a la exigencia y evaluación de este indicador, cabe precisar que el numeral 3 y 4 del artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015, establece lo siguiente:

3. Capacidad Financiera - los siguientes indicadores miden la fortaleza financiera del interesado:
 - 3.1. Índice de liquidez: activo corriente dividido por el pasivo corriente.
 - 3.2. Índice de endeudamiento: pasivo total dividido por el activo total.
 - 3.3. Razón de cobertura de intereses: utilidad operacional dividida por los gastos de intereses.
4. Capacidad Organizacional - los siguientes indicadores miden el rendimiento de las inversiones y la eficiencia en el uso de activos del interesado:
 - 4.1. Rentabilidad del patrimonio: utilidad operacional dividida por el patrimonio.
 - 4.2. Rentabilidad del activo: utilidad operacional dividida por el activo total.

Lo que quiere decir que el indicador de capital de trabajo es opcional por parte de las entidades estatales, por lo que de exigirse deberá estar debidamente soportado sin la aplicación de fórmulas mecánicas o subjetivas sin fundamento alguno, porque así se estaría desconociendo el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, que establece:

ARTÍCULO 2.2.1.1.1.6.2. *Determinación de los Requisitos Habilitantes.* La Entidad Estatal debe establecer los requisitos habilitantes en los pliegos de condiciones o en la invitación, teniendo en cuenta: (a) el Riesgo del Proceso de Contratación; (b) el valor del contrato objeto del Proceso de Contratación; (c) el análisis del sector económico respectivo; y (d) el conocimiento de fondo de los posibles oferentes desde la perspectiva comercial. La Entidad Estatal no debe limitarse a la

Cra 25ª No. 12 – 09 Casa 14 Barrio Villa del Carmen

Puerto Carreño (Vichada)

Teléfono (s): 3214483177-3144900268

fundacion

servicios integrales y sociales

aplicación mecánica de fórmulas financieras para verificar los requisitos habilitantes (Negrilla fuera de texto).

Esta norma prohíbe a las entidades que se rigen por el Estatuto de Contratación Pública de la utilización de fórmulas mecánicas para determinar indicadores financieros y organizacionales, pues todos estos datos deberán estar soportados mediante estudios reales derivados del análisis del sector, por lo que si nos referimos al capital del trabajo exigido en el proceso de la referencia nos encontramos que el dato no se encuentra soportado en el estudio del sector, únicamente se relaciona el dato en la Invitación Pública Proceso Competitivo en el campo de capacidad financiera.

Aunado a lo anterior, tenemos que el capital de trabajo es definido por la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente¹, en los siguientes términos:

Este indicador representa la liquidez operativa del proponente, es decir el remanente del oferente luego de liquidar sus activos corrientes (convertirlos en efectivo) y pagar el pasivo de corto plazo. Un capital de trabajo positivo contribuye con el desarrollo eficiente de la actividad económica. Es recomendable su uso cuando la Entidad Estatal requiere analizar el nivel de liquidez en términos absolutos (Negrilla fuera de texto).

Lo que implica que para exigir capital de trabajo cuando se requiere una liquidez absoluta de parte del proponente, pero como podemos ver en el proceso de contratación de la referencia no se requiere una liquidez absoluta ya que la forma de pago establecida en el numeral 1.5 de los pliegos de condiciones quedó establecido en el numeral 1.5.1 Un primer pago mediante anticipo del cincuenta por ciento (50%) del valor del contrato, 1.5.2 Pagos parciales hasta el noventa por ciento (90%) del valor del contrato y el numeral 1.5.3 establecerá un diez (10%) para la liquidación, lo que implica que el contratista no requiere una liquidez absoluta, porque la entidad a pesar de entregar un anticipo del 50% realizará también pagos parciales de acuerdo al grado de ejecución del contrato, por lo tanto, no es viable establecer un capital de trabajo ya que el contratista contará con los recursos suficientes para ejecutar el contrato.

Así las cosas, la entidad en el estudio del sector para determinar el capital de trabajo debió tener en cuenta lo indicado en las normas citadas y el procedimiento establecido en el Manual Para Determinar y Verificar los Requisitos Habilitantes en los Procesos de Contratación - Agencia Nacional De Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente, pues este manual recomienda usar de este indicador cuando la Entidad Estatal requiere analizar el nivel de liquidez en términos absolutos, que el proceso no aplica en cuanto al valor total del proyecto, pues como ya se mencionó se va a entregar un anticipo del cincuenta por ciento (50) del valor total del contrato, pagos parciales hasta el 90% del valor del contrato y el 10% queda sujeto a la liquidación más no a la ejecución del contrato.

De conformidad con lo anterior, si la ASOCIACIÓN SUPRADEPARTAMENTAL DE MUNICIPIOS PARA EL PROGRESO determinó la exigencia del capital del trabajo debió soportarse en datos establecidos bajo un estudio del sector, a manera de ejemplo, tener establecido que si no se entrega anticipo se exigirá X CT, que si se entrega anticipo no se exigirá CT o se exigirá Y CT.

En estos términos, solicito a la ASOCIACIÓN SUPRADEPARTAMENTAL DE MUNICIPIOS PARA EL PROGRESO, no rechazar mi oferta soportada en un indicador de capital de trabajo impuesto de manera subjetiva o mecánica, sin previo estudio del sector que lo defina, indicador que se encuentra bajo el desconocimiento de los artículo 2.2.1.1.6.1, numeral 3 y 4 del artículo 2.2.1.1.5.3 y 2.2.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 y el Manual Para Determinar y Verificar los Requisitos Habilitantes en los Procesos de

¹ MANUAL PARA DETERMINAR Y VERIFICAR LOS REQUISITOS HABILITANTES EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN - AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA -COLOMBIA COMPRA EFICIENTE2023

fundacion

servicios integrales y sociales

Contratación - Agencia Nacional De Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente, por lo que se solicita sea evaluado de la siguiente manera:

$$CT = (PO - A) * 10\%$$

CT = Capital de Trabajo

PO = Presupuesto Oficial

A = Anticipo

Quedando de la siguiente manera:

$$CT = (\$4.809.654.179,00 - \$2.404.827.089,5) * 10\% = \$240.482.708,95$$

Lo anterior se soporta en que, si se entrega como anticipo el 50% del valor del contrato, quedaría como valor absoluto para la ejecución del contrato la suma de \$2.404.827.089,5, que en sí si sería razonable requerir una liquidez en capital de trabajo mínima para garantizar la ejecución mientras se van agotando los pagos parciales, por lo que sería razonable aceptar una liquidez del 10% del valor que no es entregado como anticipo.

Lo anterior deberá analizarlo la ASOCIACIÓN SUPRADEPARTAMENTAL DE MUNICIPIOS PARA EL PROGRESO Y reconsiderar su determinación habilitando financieramente la oferta de la FUNDACION DE SERVICIOS INTEGRALES Y SOCIALES DE COLOMBIA, pues debe tener en cuenta que nos encontramos frente al desconocimiento de los artículo 2.2.1.1.1.6.1, numeral 3 y 4 del artículo 2.2.1.1.1.5.3 y 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 y el Manual Para Determinar y Verificar los Requisitos Habilitantes en los Procesos de Contratación - Agencia Nacional De Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente.

En esto términos invocamos el parágrafo 1 del artículo 5 de la ley 1150 de 2007 modificado por el por parágrafo 1 del artículo 5 de la ley 1882 de 2018, que establece:

“PARÁGRAFO 1. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado”.

Bajo la regla mencionada que *“la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos”*, por lo tanto, solicitamos aclaración del informe de evaluación en los términos de traslado del mismo, para que su despacho realice el respectivo análisis en uso de su función verificadora, acudiendo a los demás documentos del proceso que dieron origen y hacen parte de la Invitación Pública Proceso Competitivo y a los artículo 2.2.1.1.1.6.1, numeral 3 y 4 del artículo 2.2.1.1.1.5.3 y 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 y el Manual Para Determinar y Verificar los Requisitos Habilitantes en los Procesos de Contratación - Agencia Nacional De Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente, donde se puede constatar que es cierta la existencia de una contradicción entre la Invitación Pública Proceso Competitivo, estudios previos y las normas mencionadas en cuanto a las reglas del capital de trabajo exigido, por lo que el comité financiero evaluador debe acudir a la utilización de los métodos de interpretación de la Invitación Pública Proceso Competitivo establecidos.

En cuanto al método de interpretación de la Invitación Pública Proceso Competitivo, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado², ha dispuesto que:

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - Consejero ponente: JUAN DE DIOS MONTES HERNÁNDEZ - Radicación número: 5906 del 7 de mayo de 1993.

fundacion

servicios integrales y sociales

“El pliego de condiciones, en razón de las normas de Derecho que contiene, reguladores del proceso licitatorio, es objeto de interpretación como cualquier otra norma jurídica, hecha la humana consideración de la imposibilidad en que se encuentra la entidad licitante, de prever, con absoluta exactitud, todas las circunstancias que se van a presentar en el desarrollo del concurso. Para tal labor, el intérprete estará bien guiado si acude con ayuda de un criterio teleológico, a la razón de ser de la exigencia que consagraron los pliegos y cuyo cumplimiento por uno de los proponentes es discutido por los demás o por la propia administración”.

Por lo que se realiza el análisis de la contradicción evidenciada y en la utilización del método de interpretación teleológico, buscamos establecer cuál es la finalidad de la Invitación Pública Proceso Competitivo sobre el capital de trabajo los oferentes.

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado³, con relación a la interpretación de los pliegos de condiciones sostuvo lo siguiente:

“El pliego de condiciones se trata de un acto jurídico prenegocial con carácter vinculante y obligatorio para los partícipes del proceso de licitación, que únicamente puede ser objeto de modificaciones, en las oportunidades previstas en el estatuto contractual, que lo son exclusivamente con antelación al cierre de la licitación. Es por lo anterior que, en tanto acto jurídico prenegocial, predispuesto las más de las veces unilateralmente por la entidad que invita al ofrecimiento, es susceptible de interpretación con arreglo a los principios y reglas generales sobre la materia, sin olvidar que la naturaleza de acto unilateral predispuesto, implica que respecto de dicho contenido, se deba aplicar a él las reglas de interpretación decantadas por la doctrina, cuando de condiciones generales se trata”.

Así las cosas, teniendo en cuenta las contradicciones o antinomias que se evidencien en los pliegos de condiciones después del cierre del proceso, deberán ser resueltas utilizando los métodos de interpretación dispuestos por la doctrina estatal y la ley, que en el caso de los pliegos de condiciones, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado recomienda la utilización del método de interpretación teleológico, es decir, la entidad debe comprender la finalidad o propósito del pliego de condiciones con arreglo a los principios de la contratación dispuestos en la doctrina estatal y la ley.

En ejercicio de lo anterior, acudimos a los documentos expedidos en la etapa de planeación del proceso, específicamente en los estudios previos donde pudimos constatar que no se encuentra plasmada exigencia alguna de capital de trabajo que deban acreditar los proponentes en el proceso de la referencia, por lo que al ser exigido en la Invitación Pública Proceso Competitivo queda establecido de manera errónea ya que no cuenta con soporte alguno que demuestre el estudio que haya arrojado un dato ajustado a la realidad.

En estos términos, se puede identificar de manera clara en los estudios previos que dan origen la Invitación Pública Proceso Competitivo en ningún aparte considera la finalidad de exigir como indicador el capital de trabajo, lo único que soporta este indicador es el el Manual Para Determinar y Verificar los Requisitos Habilitantes en los Procesos de Contratación - Agencia Nacional De Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente donde recomienda el uso del capital de trabajo solo cuando la Entidad Estatal requiere analizar el nivel de liquidez en términos absolutos.

En ese orden de ideas, podemos inferir que el indicador de capital de trabajo exigido en la Invitación Pública Proceso Competitivo no es de obligatoria exigencia legal, simplemente son utilizados en uso de la discrecionalidad administrativa de las entidades estatales para medir la idoneidad del proponente, que al ser exigidos deben contar con una justificación válida soportada mediante el estudio del sector, cuestión que no ocurre en el proceso de la referencia, por lo tanto, al no tener sustento alguno no tendrán validez o deben ser evaluados conforme más le favorezca a los proponentes de lo contrario se vulnera el principio de igualdad, transparencia y legalidad.

En estos términos, se solicita al comité financiero evaluador habilitar la oferta presentada por la FUNDACION DE SERVICIOS INTEGRALES Y SOCIALES DE COLOMBIA, por lo tanto, en el informe final de evaluación se deberá omitir la verificación del capital de trabajo por no estar esta exigencia debidamente soportada en el estudio del sector y menos bajo un fundamento legal válido, de no concederse la solicitud en estos términos, se solicita que este indicador se aplique de la siguiente manera:

³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - CONSEJERO PONENTE: DOCTOR DANIEL SUÁREZ HERNÁNDEZ - Expediente No. 12.344 del 14 de junio de 1996.

fundacion

servicios integrales y sociales

CT= (PO – A) * 10%

CT = Capital de Trabajo

PO = Presupuesto Oficial

A = Anticipo

Quedando de la siguiente manera:

CT = (\$4.809.654.179,00 - \$2.404.827.089,5) * 10% = \$240.482.708,95

En los términos anteriores dejo sustentada la observación al informe de evaluación y solicito sea resuelta de manera positiva.

Atentamente,



JEISA YAROSLAY CISNEROS CEBALLOS

C.C. No. 1.127.389.427 de Puerto Carreño

Representante Legal

FUNDACION DE SERVICIOS INTEGRALES Y SOCIALES DE COLOMBIA